



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.12.2019
C(2019) 4058 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar

ANEXO I
MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO

Parte 1

Brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*)

1. Pruebas serológicas para bovinos, ovinos, caprinos y camélidos:
 - a) pruebas del antígeno brucelar tamponado;
 - b) prueba de fijación del complemento (FdC);
 - c) ensayo inmunoenzimático indirecto (ELISA-i);
 - d) prueba de polarización de fluorescencia (FPA);
 - e) ensayo inmunoenzimático competitivo (ELISA-c).
2. Pruebas serológicas para porcinos:
 - a) pruebas del antígeno brucelar tamponado;
 - b) prueba de fijación del complemento (FdC);
 - c) ensayo inmunoenzimático indirecto (ELISA-i);
 - d) prueba de polarización de fluorescencia (FPA);
 - e) ensayo inmunoenzimático competitivo (ELISA-c).
3. Prueba cutánea de la brucelina para ovinos, caprinos y porcinos.

Parte 2

Tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*)

1. Pruebas cutáneas de la tuberculina:
 - a) intradermotuberculinización simple;
 - b) intradermotuberculinización de comparación.
2. Pruebas disponibles para muestras de sangre:
 - a) prueba del interferón gamma.

Parte 3

Surra (*Trypanosoma evansi*)

Pruebas serológicas:

- a) ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de la tripanosomiasis;
- b) prueba de aglutinación en placa para la detección de la tripanosomiasis a una dilución de suero de 1:4.

Parte 4

Leucosis bovina enzoótica

Pruebas serológicas:

- a) pruebas para muestras de sangre:
 - i) prueba de inmunodifusión en gel de agar (IDGA),

- ii) ensayo inmunoenzimático de bloqueo (ELISA-b),
 - iii) ensayo inmunoenzimático indirecto (ELISA-i);
- b) pruebas para muestras de leche:
- i) ensayo inmunoenzimático indirecto (ELISA-i).

Parte 5

Rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa

	Métodos
Bovinos sin vacunar	ELISA-i para el HVBo-1 ^a
	ELISA-b para la glucoproteína B ^b
Bovinos vacunados con una vacuna de deleción de la glucoproteína E	ELISA-b para la glucoproteína E ^c

^a Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el herpesvirus bovino tipo 1 completo (HVBo-1).

^b Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos contra la glucoproteína B del HVBo-1. Cuando se hace referencia a las pruebas de detección de anticuerpos contra el HVBo-1 completo, también puede emplearse este método.

^c Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos contra la glucoproteína E del HVBo-1.

Parte 6

Diarrea vírica bovina

1. Métodos directos:
 - a) reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa en tiempo real (RT-PCR en tiempo real);
 - b) ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección del antígeno del virus de la diarrea vírica bovina (DVB).
2. Pruebas serológicas:
 - a) ensayo inmunoenzimático indirecto (ELISA-i);
 - b) ensayo inmunoenzimático de bloqueo (ELISA-b).

Parte 7

Enfermedad de Aujeszky

	Métodos
Porcinos	Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección del virus de la enfermedad de Aujeszky (VEA) ^a

Porcinos con menos de cuatro meses de vida cuyas madres han sido vacunadas con una vacuna de delección de la glucoproteína E	ELISA para la glucoproteína E ^b
--	--

^a Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (VEA) completo, la glucoproteína B del VEA y la glucoproteína D del VEA. A efectos del control de los lotes de kits para la detección del virus de la enfermedad de Aujeszky, ya sea del virus completo, de la glucoproteína B o de la glucoproteína D, el suero de referencia comunitario ADV 1 o un producto equivalente debe dar positivo en una dilución de 1:2.

^b Ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos contra la glucoproteína E del virus de la enfermedad de Aujeszky. Para el control de los lotes, el suero de referencia comunitario ADV 1 o un producto equivalente debe dar positivo en una dilución de 1:8.

Parte 8

Durina

Prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de suero de 1:5.

Parte 9

Anemia infecciosa equina

Pruebas serológicas:

- a) prueba de inmunodifusión en gel de agar (IDGA);
- b) ensayo inmunoenzimático (ELISA) para la detección de la anemia infecciosa equina.

Parte 10

Encefalomielitis equina venezolana

1. Pruebas serológicas:
 - a) prueba de aislamiento del virus de la encefalomielitis equina venezolana;
 - b) prueba de inhibición de la hemaglutinación para la detección de la encefalomielitis equina venezolana.
2. Método directo:

reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa (RT-PCR) para la detección del genoma del virus de la encefalomielitis equina venezolana.

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS PREVIOS AL DESPLAZAMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA TUBERCULOSIS (INFECCIÓN POR EL COMPLEJO DE *MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS: M. BOVIS, M. CAPRAE O M.* *TUBERCULOSIS) EN CAPRINOS, CAMÉLIDOS Y CÉRVIDOS*

Parte 1

Requisitos mínimos de los programas previos al desplazamiento por lo que respecta a la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis: M. bovis, M.* *caprae o M. tuberculosis*) en caprinos

1. El programa de vigilancia previo al desplazamiento para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis: M. bovis, M. caprae o M. tuberculosis*) en un establecimiento a efectos del traslado a otro Estado miembro de caprinos en cautividad al que se refiere el artículo 15, apartado 3, debe comprender, como mínimo, los elementos siguientes:
 - a) una inspección *post mortem* de todos los caprinos sacrificados del establecimiento;
 - b) un examen *post mortem* de todos los caprinos de más de nueve meses de vida que hayan muerto, a menos que sea imposible por razones logísticas o no sea necesario por motivos científicos;
 - c) una visita zoosanitaria anual realizada por un veterinario;
 - d) pruebas anuales, con resultados negativos, realizadas a todos los caprinos que se mantengan en el establecimiento para reproducción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pruebas anuales reguladas en la letra d) de dicho apartado no serán necesarias si la autoridad competente, a partir de una evaluación de riesgos, estima que el riesgo de infección es insignificante en el Estado miembro o zona de este y se reúnen las condiciones siguientes:
 - a) el programa de vigilancia previo al desplazamiento al que se refiere el apartado 1 lleva por lo menos veinticuatro meses en vigor en el establecimiento sin que haya habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis: M. bovis, M. caprae o M. tuberculosis*) en los caprinos mantenidos en el establecimiento durante este período;
 - b) el establecimiento está situado en un Estado miembro o zona de este libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis: M. bovis, M. caprae o M. tuberculosis*) en su población de bovinos.
3. Si ha habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis: M. bovis, M. caprae o M. tuberculosis*) en los caprinos que se mantienen en el establecimiento, dichos animales podrán desplazarse a otro Estado miembro únicamente cuando todos los ejemplares de más de seis semanas de vida del establecimiento hayan sido sometidos a pruebas con resultado negativo. Las pruebas deben realizarse en muestras recogidas en un plazo mínimo de cuarenta y dos días tras la retirada del último caso confirmado y del último animal que diera positivo en un método de diagnóstico.

Parte 2

Requisitos mínimos de los programas previos al desplazamiento por lo que respecta a la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en camélidos

1. El programa de vigilancia previo al desplazamiento para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en un establecimiento a efectos del traslado a otro Estado miembro de camélidos en cautividad al que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra e), debe comprender, como mínimo, los elementos siguientes:
 - a) una inspección *post mortem* de todos los camélidos sacrificados del establecimiento;
 - b) un examen *post mortem* de todos los camélidos de más de nueve meses de vida que hayan muerto, a menos que sea imposible por razones logísticas o no sea necesario por motivos científicos;
 - c) una visita zoosanitaria anual realizada por un veterinario;
 - d) pruebas anuales, con resultados negativos, realizadas a todos los camélidos que se mantengan en el establecimiento para reproducción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pruebas anuales reguladas en la letra d) de dicho apartado no serán necesarias si la autoridad competente, a partir de una evaluación de riesgos, estima que el riesgo de infección es insignificante en el Estado miembro o zona de este y se reúnen las condiciones siguientes:
 - a) el programa de vigilancia previo al desplazamiento al que se refiere el apartado 1 lleva por lo menos veinticuatro meses en vigor en el establecimiento sin que haya habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en los camélidos mantenidos en el establecimiento durante este período;
 - b) el establecimiento está situado en un Estado miembro o zona de este libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en su población de bovinos.
3. Si ha habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en los camélidos que se mantienen en el establecimiento, dichos animales podrán desplazarse a otro Estado miembro únicamente cuando todos los ejemplares de más de seis semanas de vida del establecimiento hayan sido sometidos a pruebas con resultado negativo. Las pruebas deben realizarse en muestras de sangre recogidas en un plazo mínimo de cuarenta y dos días tras la retirada del último caso confirmado y del último animal que diera positivo en un método de diagnóstico.

Parte 3

Requisitos mínimos de los programas previos al desplazamiento por lo que respecta a la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en cérvidos

1. El programa de vigilancia previo al desplazamiento para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en un establecimiento a efectos del traslado a otro Estado miembro de los cérvidos en cautividad al que se refiere el artículo 26, apartado 1, letra e), debe comprender, como mínimo, los elementos siguientes:
 - a) una inspección *post mortem* de todos los cérvidos sacrificados del establecimiento;
 - b) un examen *post mortem* de todos los cérvidos de más de nueve meses de vida que hayan muerto, a menos que sea imposible por razones logísticas o no sea necesario por motivos científicos;
 - c) una visita zoosanitaria anual realizada por un veterinario;
 - d) pruebas anuales, con resultados negativos, realizadas a los cérvidos que se mantengan en el establecimiento para reproducción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pruebas anuales reguladas en la letra d) de dicho apartado no serán necesarias si la autoridad competente, a partir de una evaluación de riesgos, estima que el riesgo de infección es insignificante en el Estado miembro o zona de este y se reúnen las condiciones siguientes:
 - a) el programa de vigilancia previo al desplazamiento al que se refiere el apartado 1 lleva por lo menos veinticuatro meses en vigor en el establecimiento sin que haya habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en los cérvidos mantenidos en el establecimiento durante este período;
 - b) el establecimiento está situado en un Estado miembro o zona de este libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en su población de bovinos.
3. Si ha habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en los cérvidos que se mantienen en el establecimiento, dichos animales podrán desplazarse a otro Estado miembro únicamente cuando todos los ejemplares de más de seis semanas de vida del establecimiento hayan sido sometidos a pruebas en dos ocasiones, con resultado negativo, en un intervalo mínimo de seis meses, para detectar la presencia de dicha enfermedad. La primera prueba debe realizarse en cérvidos o en muestras tomadas de cérvidos en un plazo mínimo de seis meses tras la retirada del último caso confirmado y del último animal que diera positivo en un método de diagnóstico.

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS PREVIOS AL DESPLAZAMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA BRUCELOSIS (INFECCIÓN POR *BRUCELLA ABORTUS*, *B. MELITENSIS* O *B. SUIS*) EN PORCINOS

1. El programa de vigilancia previo al desplazamiento para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B suis*) en un establecimiento a efectos del traslado a otro Estado miembro de porcinos en cautividad al que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra f), inciso ii), debe comprender, como mínimo, los elementos siguientes:
 - a) una visita zoosanitaria anual realizada por un veterinario;
 - b) si en el establecimiento se mantienen porcinos de cría, un estudio inmunológico anual de la población de porcinos del establecimiento, utilizando uno de los métodos de diagnóstico enumerados en la parte 1, punto 2, del anexo I, que pueda demostrar, al menos con un nivel de confianza del 95 %, la ausencia de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) con una prevalencia diana del 10 %.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la visita zoosanitaria regulada en el punto 1, letra a), y el estudio contemplado en el punto 1, letra b), no serán necesarios si la autoridad competente, a partir de una evaluación de riesgos, estima que el riesgo de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) es insignificante en el Estado miembro o zona de este y se reúnen las condiciones siguientes:
 - a) no ha habido casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en la población de porcinos en cautividad en los últimos cinco años;
 - b) no ha habido casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en la población de animales silvestres de las especies de la lista durante los últimos cinco años y, durante este período, los jabalíes se han incluido en la población animal diana objeto de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del [C(2019)4056, Reglamento Delegado (UE) 2019/... de la Comisión, de..., por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes];
 - c) el Estado miembro o zona de este está libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en sus poblaciones de bovinos, ovinos y caprinos.
3. Si ha habido casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en los porcinos del establecimiento, dichos animales podrán desplazarse a otro Estado miembro únicamente cuando todos los porcinos del establecimiento hayan sido sometidos a pruebas en dos ocasiones con resultados negativos. La primera prueba debe realizarse en muestras tomadas en un plazo mínimo de tres meses tras la retirada de los animales infectados y de los animales que dieran positivo empleando uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1, punto 2, del anexo I. La segunda prueba debe realizarse en muestras tomadas en un plazo no inferior a seis meses y no superior a doce meses a partir de la primera prueba.

ANEXO IV

PRUEBAS DESTINADAS A PATOS Y GANSOS PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE LA GRIPE AVIAR ALTAMENTE PATÓGENA

Durante la semana previa al momento de la carga para su expedición, los patos y gansos deben haber dado negativo en un examen virológico para detectar la gripe aviar altamente patógena, ya sea mediante el aislamiento del virus o mediante una prueba molecular a un nivel de confianza del 95 % de detección de la infección con una prevalencia del 5 %.

ANEXO V

REQUISITOS PARA SOMETER A PRUEBAS A PARTIDAS DE MENOS DE VEINTE CABEZAS DE AVES DE CORRAL DISTINTAS DE LAS ESTRUCCIONIFORMES O MENOS DE VEINTE HUEVOS PARA INCUBAR DE AVES DE CORRAL DISTINTAS DE LAS ESTRUCCIONIFORMES

1. Las partidas formadas por menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las estrucioniformes o por menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las estrucioniformes deben haber dado negativo de conformidad con el punto 2 en lo relativo a los siguientes agentes patógenos respecto de las especies de la lista correspondientes:
 - a) salmonelosis (infección por *Salmonella Pullorum*, *S. Gallinarum* o *S. arizona*);
 - b) micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*).
2. Pruebas:
 - a) en el caso de las aves de corral de reproducción y de explotación y las aves de corral destinadas al sacrificio, los animales deben haber dado negativo en las pruebas serológicas o bacteriológicas para detectar las enfermedades mencionadas en el punto 1 en los veintiún días previos al momento de la carga para su expedición;
 - b) en el caso de los huevos para incubar y los pollitos de un día, la manada de origen debe haber dado negativo en las pruebas serológicas o bacteriológicas para detectar las enfermedades mencionadas en el punto 1, en los veintiún días previos al momento de la carga para su expedición, con un nivel de confianza del 95 % para detectar infecciones con una prevalencia del 5 %;
 - c) si los animales han sido vacunados contra infecciones por cualquier serotipo de *Salmonella* o *Mycoplasma*, solo deben emplearse pruebas bacteriológicas. El método de confirmación debe ser capaz de diferenciar entre las cepas vacunales vivas y las cepas silvestres.

ANEXO VI

CRITERIOS PARA LAS VACUNAS CONTRA INFECCIONES POR EL VIRUS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Las vacunas vivas atenuadas contra el virus de la enfermedad de Newcastle deben prepararse a partir de una cepa de virus de la enfermedad cuya cepa madre haya sido sometida a pruebas en las que haya presentado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de:

- a) menos de 0,4, si cada ave ha recibido al menos 10^7 DIE₅₀ (50 % de dosis infectiva del embrión [DIE]) en la prueba del IPIC, o
- b) menos de 0,5, si cada ave ha recibido al menos 10^8 DIE₅₀ en la prueba del IPIC.

ANEXO VII

VALIDEZ DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA Y MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO RESPECTO A ENFERMEDADES DISTINTAS DE LA RABIA

Parte 1

Validez de las vacunas antirrábicas para perros, gatos, hurones y otros carnívoros

Los requisitos de validez para la vacunación contra la infección por el virus de la rabia a los que se refieren el artículo 53, letra b), inciso i), el artículo 55, letra b), inciso i), y el artículo 58, apartado 1, letra c), son los contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

Cuando en un Estado miembro no esté autorizada ninguna vacuna antirrábica para carnívoros distintos de los perros, gatos y hurones, debe considerarse válida la vacunación contra la rabia que se aplique conforme al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2001/82/CE.

Parte 2

Medidas de reducción del riesgo respecto a enfermedades distintas de la rabia

1. Las medidas de reducción del riesgo relativas a la infestación por *Echinococcus multilocularis* a las que se hace referencia en el artículo 53, letra b), inciso ii), y el artículo 55, letra b), inciso ii), son las contempladas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/772² leído en conjunción con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/878 de la Comisión³.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el tratamiento de los cánidos que no sean perros contra la infestación por *Echinococcus multilocularis* contemplado en el artículo 58, apartado 1, letra d), no debe aplicarse y documentarse hasta, como mínimo, las cuarenta y ocho horas previas a la entrada a la totalidad o a partes del territorio de un Estado miembro o zona de este que figure en el anexo del Reglamento (UE) 2018/878.
3. Las medidas de reducción del riesgo relativas a enfermedades distintas de la infección por el virus de la rabia y la infestación por *Echinococcus multilocularis* a las que se hace referencia en el artículo 53, letra b), inciso ii), y el artículo 55, letra b), inciso ii), son las medidas sanitarias preventivas aplicables a la especie de carnívoros correspondiente que se hayan adoptado de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

¹ Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

² Reglamento Delegado (UE) 2018/772 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de los perros por *Echinococcus multilocularis* y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 (DO L 130 de 28.5.2018, p. 1).

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/878 de la Comisión, de 18 de junio de 2018, por el que se adopta la lista de Estados miembros, o partes del territorio de Estados miembros, que cumplen las normas para la categorización establecidas en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/772, relativo a la aplicación de medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis* (DO L 155 de 19.6.2018, p. 1).

ANEXO VIII

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y LAS NOTIFICACIONES

Parte 1

Información que debe figurar en el certificado zoosanitario de los animales terrestres y los huevos para incubar desplazados a otro Estado miembro

1. El certificado zoosanitario de los animales terrestres en cautividad que se desplacen a otro Estado miembro al que se refieren el artículo 143, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y el artículo 71, apartado 1, del presente Reglamento debe recoger como mínimo la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el nombre y la dirección del establecimiento de envío, y
 - i) cuando el establecimiento de envío sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o
 - ii) cuando el establecimiento de envío sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) la especie y categoría de los animales y la identificación, cuando sea necesaria;
 - e) información sobre la situación sanitaria de los animales y garantías adicionales en relación con:
 - i) el Estado miembro o la zona de origen,
 - ii) el establecimiento y la manada de origen de los animales, incluidos, en su caso, los resultados de ciertas pruebas,
 - iii) los animales que se prevé enviar, incluidos, en su caso, los resultados de las pruebas o las vacunas administradas;
 - f) la fecha, el lugar de expedición y el período de validez del certificado zoosanitario, el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida.
2. El certificado zoosanitario de los huevos para incubar que se desplacen a otro Estado miembro, contemplado en el artículo 161, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y en el artículo 72 del presente Reglamento, debe recoger como mínimo la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el nombre y la dirección del establecimiento de envío, y
 - i) cuando el establecimiento de envío sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o

- ii) cuando el establecimiento de envío sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) la categoría de los huevos para incubar;
 - e) información que permita identificar los huevos para incubar;
 - i) la especie y la identificación, cuando sea necesaria, de los animales de que proceden,
 - ii) el marcado aplicado a los huevos para incubar, cuando sea necesario,
 - iii) el lugar y la fecha de su recogida;
 - f) información sobre la situación sanitaria de los animales y garantías adicionales en relación con:
 - i) el Estado miembro o zona de este de origen,
 - ii) el establecimiento y la manada de origen, incluidos, en su caso, los resultados de ciertas pruebas,
 - iii) los animales de los que se recogieron los huevos para incubar, incluidos, en su caso, los resultados de ciertas pruebas,
 - iv) los huevos para incubar que se prevé enviar;
 - g) la fecha, el lugar de expedición y el período de validez del certificado zoosanitario, el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida.
3. El certificado zoosanitario de los animales terrestres silvestres desplazados a otro Estado miembro al que se hace referencia en el artículo 155, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429 debe recoger como mínimo la información siguiente:
- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el lugar en el que los animales fueron capturados y cargados para su envío;
 - c) el lugar de destino, y
 - i) cuando el lugar de destino sea el hábitat, el lugar en el que se prevé descargar a los animales, o
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) la especie y categoría de animal;
 - e) la fecha, el lugar de expedición y el período de validez del certificado zoosanitario, el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida.

Parte 2

Información incluida en la notificación de desplazamientos de determinados animales terrestres que no requieren un certificado zoosanitario

La notificación del desplazamiento de abejorros desde establecimientos de producción aislados de su entorno a otro Estado miembro debe recoger, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
- b) el nombre, la dirección y el número de autorización único del establecimiento de envío;
- c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- d) la especie, la categoría y la cantidad y el tamaño de las colonias;
- e) la fecha de envío.